

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2 En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza que consta de 7 artículos fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1991; modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2000, comenzando a aplicarse esta modificación desde el día 1 de enero de 2001.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2001, comenzando a aplicarse esta modificación desde el 1 de enero de 2002.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2002, comenzando a aplicarse esta modificación desde el 1 de enero de 2003.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 6 de febrero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de la referida Ordenanza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre L.H.L. podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 18 de marzo de 2003.

El Alcalde, Juan Bautista Roselló Tent. El Secretario General, Víctor Almonacid Lamelas.

\*0307949\*

## EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha 6 de febrero de 2003, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº33 de fecha 10 de febrero de 2003 relativo al acuerdo provisional de la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la L.H.L. con la publicación completa de la Ordenanza referida y que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. - Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Benissa, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la

fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1ª	2ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	1,08	1,18

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º. - Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Artículo 4º. - Fecha de aprobación y vigencia.

El contenido de la presente ordenanza comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2000 y publicada definitivamente en el B.O.P. nº286 de fecha 14 de diciembre de 2000, comenzando a aplicarse desde el día siguiente a su publicación en el B.O.P.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 6 de febrero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición Transitoria

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, art.3º, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Art. 3º:

1) De conformidad con lo establecido en el art. 21.3 de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que añade una nota común a la Sección 1ª de la Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años naturales de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	50%
TERCER AÑO	50%
CUARTO AÑO	0%
QUINTO AÑO	0%

2) Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las actividades se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad o transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando se haya ejercido la misma actividad con la misma titularidad en el término municipal o en cualquier otro municipio del territorio nacional.

c) Cuando la declaración de alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

d) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

e) Cuando el alta corresponda a actividades complementarias de una actividad principal que se venga ejerciendo con anterioridad por el contribuyente tales como comercio menor de labores del tabaco, comercio o servicio prestado a través de máquinas automáticas, etc.

3) Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección 1ª de las Tarifas, no serán susceptibles de bonificación aunque les fuera de aplicación al alta en la actividad de la que traen causa.

4) La presente Bonificación por inicio de actividad no será de aplicación a las sociedades cooperativas, ni a las sociedades agrarias de transformación que se beneficien de la bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, establecida en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen fiscal de Cooperativas.

**Anexo**

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ZONA O CALLE	CATEGORÍA	COEFICIENTE
CASCO HISTÓRICO: EL LISTADO DE VIVIENDAS SITUADAS EN LA ZONA DEL CASCO URBANO DE BENISSA CLASIFICADA COMO "CASCO HISTÓRICO PROTEGIDO" ES EL SIGUIENTE: - LATERAL DE LA PLAZA PORTAL, EN CONCRETO LOS NÚMEROS 1, 2 Y TRES. - LATERAL DE LA CALLE VALENCIA, EN CONCRETO LA SERIE DE NÚMEROS PARES COMPLETA DEL 2 AL 12. - TODA LA CALLE LES PARRETES. - LATERAL DE LA CALLE ALACANT, EN CONCRETO LA SERIE DE NÚMEROS IMPARES COMPLETA DEL 1 AL 27. - LATERAL DE LA CALLE PARE ANDRÉS IVARS, EN CONCRETO LA SERIE DE NÚMEROS IMPARES COMPLETA DEL 1 AL 31. - TODA LA CALLE CANTÓ DE LA FLORENCIA. - TODA LA CALLE PERILL. - TODA LA CALLE SANT ANTONI. - TODA LA CALLE MOSEN GASPÀR TELLO. - TODA LA CALLE DEL CÒ. - TODA LA CALLE PERE BIGOT. - TODA LA CALLE PURÍSSIMA. - TODA LA CALLE SANT CRISTÓFOL. - TODA LA CALLE DEL ÀNGEL. - TODA LA CALLE DESAMPARATS. - TODA LA CALLE CANTÓ DEL ASILO. - TODA LA CALLE SANTA ANNA. - TODA LA CALLE FRANCESC SENDRA. - TODA LA CALLE SANT TOMÀS. - TODA LA CALLE DEL FORN. - TODA LA CALLE PARE PERE DE BENISSA. - TODO EL LATERAL CON LA SERIE DE NÚMEROS PARES COMPLETA DE LA CALLE SANTA BÀRBARA, Y LOS NÚMEROS IMPARES DEL 1 AL 85. - LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 5 Y 11 DE LA PLAZA JAUME I. - TODA LA CALLE SANT NICOLAU.	1ª	1,08

ZONA O CALLE	CATEGORÍA	COEFICIENTE
- TODA LA CALLE CABOT. - TODA LA CALLE CANTO DEL FORAT. - TODA LA CALLE SANT DOMENEC. - TODA LA CALLE SANT FRANCESC. - TODA LA CALLE SANT JOSEP. - TODA LA CALLE ESCOTO. - TODA LA CALLE PARE ZACARIAS. - TODA LA CALLE CANTO DEL BATLE. - TODA LA CALLE METGE SALA. - TODA LA TRAVESSA D'ESCOTO.		
RESTO DEL MUNICIPIO	2ª	1,18

Contra el acuerdo definitivo de la referida Ordenanza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre L.H.L. podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 18 de marzo de 2003.

El Alcalde, Juan Bautista Roselló Tent. El Secretario General, Víctor Almonacid Lamelas.

\*0307950\*

**EDICTO**

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha 6 de febrero de 2003, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº33 de fecha 10 de febrero de 2003 relativo al acuerdo provisional de la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la L.H.L. con la publicación completa de la Ordenanza referida y que a continuación se transcribe:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**  
Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Benissa, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la fijación de elementos necesarios para la determinación de la cuota en el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se exaccionará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

2.1 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2 Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3 No están sujetos a este Impuesto:

2.3.a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.